

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 11001310300120200031000

Resuelve el despacho la excepción previa de *“Ineptitud de la Demanda Por Falta de Requisitos Formales”*, formulada por el apoderado judicial de la parte demandada

#### FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN

Manifestó que, la demanda no cumplió con el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, habida cuenta que, si bien con la subsanación de la demanda el apoderado del actor allegó una constancia de conciliación, esta fue propuesta para un trámite diferente relacionado con la porción de terreno que le corresponde como herencia de su señora madre fallecida, los perjuicios ocasionados con el registro de la compraventa y los frutos dejados de percibir.

#### CONSIDERACIONES

1. En punto de discusión, el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, señala como excepción previa la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales; así pues, dentro de las exigencias para acudir a la jurisdicción se encuentra la conciliación extrajudicial referida como tal en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, *“Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios”*.

2. Para la Corte Constitucional en sentencia C-598 de 2011, sobre la conciliación como mecanismo extrajudicial, expresó: *“(...) En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el término conciliación tiene o admite dos acepciones: una jurídico procesal, que lo identifica o clasifica como un mecanismo extrajudicial o trámite procedimental judicial que persigue un fin específico; y otra jurídico sustancial que hace relación al acuerdo en sí mismo considerado. Bajo estas dos acepciones son*

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

las partes las que en ejercicio de su libertad dispositiva deciden voluntariamente si llegan o no a un acuerdo, conservando siempre la posibilidad de acudir a la jurisdicción, es decir, a los órganos del Estado que constitucional y permanentemente tienen la función de administrar justicia para que en dicha sede se resuelva el conflicto planteado. Entendida así, la conciliación debe ser asumida como un mecanismo que también hace efectivo el derecho a la administración de justicia, aunque sea ésta menos formal y con rasgos diferentes a la que administran los órganos del Estado, sin que su agotamiento indique una desconfianza hacia la justicia formal ni un dispositivo que tenga como fin principal la descongestión judicial, pues si bien ésta se convierte en una excelente alternativa para evitarla, no se le puede tener ni tratar como si ésta fuera su única razón de ser”.

3. Ahora bien, como quiera que el propósito de la conciliación es el acercamiento de dos extremos en virtud de un conflicto, para hallar solución a su controversia, para esta judicatura el acta que proporcionó el demandante como cumplimiento de dicho requisito es válida, aun cuando su origen pudo contener otro tipo de acción civil o de familia. Ello toda vez que, el propósito central de la materia a conciliar según el actor es el de recuperar la porción del bien inmueble heredado de su señora madre.

3.1 Si bien el apoderado de la demandada refiere que el objeto de la conciliación ante la Notaría 55 de Bogotá, era:

**PRETENSIONES.** 1. Conciliar Sobre La Parte Que Me Corresponde Del Inmueble Dejado Por Nuestra Madre La Señora María De La Paz Velásquez Jiménez. 2. Conciliar Sobre Los Perjuicios Ocasionados Con El Registro Realizado Cinco Días Después De La Muerte De Nuestra Madre, El Día 11 De Febrero De 2019, Por La Señora Nhora Liliana Jiménez. 3. Se Concilie Sobre Los Frutos Dejadados De Percibir y El Porcentaje Al Que Tengo Derecho.

En contraste, en los hechos 2º y 3º de la demanda simulatoria exponen lo siguiente:

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

2º) El señalado contrato de compraventa es simulado, por cuanto a más de no haberse pagado el precio por parte de quien ostenta la calidad de compradora, la intención era eludir por parte de la aquí demandada, que el bien integrara el haber sucesoral de la señora **MARÍA DE LA PAZ VELÁSQUEZ DE JIMÉNEZ**; es decir, la *causa simulandi* no era otra que insolventar a su propia madre con el fin de defraudar los intereses de sus propios hermanos, por cuanto había para el momento dificultades en la manutención de su propia madre, quien recibía una pensión y la compradora manejaba esos recursos violentando presuntamente a su propia madre económicamente, que sin embargo superadas tales dificultades no llegó a adelantarse un proceso de violencia económica.

3º) Que entre la señora **MARÍA DE LA PAZ VELÁSQUEZ DE JIMÉNEZ** y la demandada se adelantó la compraventa simulada, gracias a la confianza que generó el haber convivido durante el año 1998 hasta el año 2019 con su madre; agravándose la situación hasta el día en que murió la señora **MARÍA DE LA PAZ VELÁSQUEZ DE JIMÉNEZ**, el día 5 de febrero de 2019; la demandada realizó el registro ante la Oficina de Instrumentos Públicos cinco días después del deceso de su madre, esto es el día 11 de febrero de 2019, dejando en evidencia que diez años después de realizarse la compraventa, registró el inmueble a su nombre.

Luego, no se trata de motivaciones contrapuestas o que se repelen entre sí, por ende, como quiera que la conciliación fue celebrada entre los extremos aquí en disputa y su motivación se encuentra concentrada en el negocio jurídico celebrado entre la causante y la demandada, dicho requisito es válido para promover la presente demanda y sería un total despropósito requerir una nueva conciliación para transar sobre un punto ya discutido.

Sin más consideraciones, el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS** la excepción previa propuesta, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

JR

Estado 100 de fecha 09/09/2021